

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EDWIN CRUZ CRUZ, MARÍA
LÓPEZ RIVERA

Demandantes-Apelados

v.

CASA BELLA, CORP., ET AL.

Demandados-Apelantes

v.

ING. MANUEL ROLÓN
MARRERO

Apelado

KLAN201900598

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
E AC2015-0272

Sobre:
Vicios de
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio¹ y el Juez Sánchez Ramos²

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

I.

El 30 de mayo de 2019, Casa Bella, Corp., el señor Víctor Figueroa López, la señora Nélide Mass y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los apelantes o apelantes-demandados o terceros demandantes), presentaron una Apelación. Solicitaron que revoquemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 29 de abril de 2019.³ Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó una Demanda Contra Tercero⁴, que incoaron los apelantes contra el

¹ El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-006 del **13 de enero de 2020**.

² El Juez Roberto J. Sánchez Ramos fue asignado para entender en este caso por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-041 del 7 de febrero de 2020.

³ La misma fue archivada en autos y notificada a las partes el 30 de abril de 2019.

⁴ Anejo 9 del apéndice de la apelación, págs. 174-177.

Ing. Manuel Rolón Marrero (Ing. Rolón Marrero o el apelado o tercero demandado). Insatisfechos, el 22 de mayo de 2019, los apelantes sometieron una Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil⁵, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, que, posteriormente, fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI⁶.

Dado que en el apéndice de la Apelación no se incluyó copia de la Sentencia Parcial recurrida, ni de la moción de relevo de sentencia, a la cual se hizo referencia en el recurso, el 6 de junio de 2019, este foro *ad quem* emitió una Resolución. En ésta, le concedió a los apelantes hasta el 10 de junio de 2019 para aclararle su jurisdicción, proveerle los documentos que no fueron sometidos en el apéndice y acreditarle haberlos notificado a todas las partes en pleito. Además, les apercibió que el incumplimiento de lo ordenado podría conllevar la desestimación.

El 13 de junio de 2019, el Ing. Rolón Marrero presentó una Moción de Desestimación, la cual alegó que debía declararse Con Lugar por incumplimiento a las disposiciones reglamentarias y falta de jurisdicción. Sostuvo que los apelados no demostraron justa causa para su incumplimiento y que ello privaba de jurisdicción a este foro *ad quem*. También, señaló que los apelantes sometieron en el apéndice unos documentos que no forman parte del expediente en el TPI. Específicamente, se refirió a los anejos 2 y 8 del apéndice de la Apelación.

El 14 de junio de 2019, los terceros demandantes sometieron una Moción en Atención a Orden. La representación legal de estos adujo que debido a que se encontraba atendiendo otros casos y que su secretaria estuvo ausente en las últimas semanas se le hizo difícil cumplir con lo ordenado en el término concedido, por lo que,

⁵ Páginas 11-17 del apéndice suplementario, sometido por los apelantes el 14 de junio de 2019.

⁶ Véase la Resolución y Orden dictada por el TPI el 6 de junio de 2019. Página 24, *id.*

solicitaba excusas al tribunal y a los compañeros abogados. A su vez, los apelantes incluyeron los documentos que no habían presentado en apéndice junto a la moción. En esa misma fecha, sometieron una Moci[ó]n Informativa, en la que expresaron haberle notificado a las demás partes una copia de la Apelación.

Así las cosas, el 3 de julio de 2019, este foro apelativo emitió una Resolución, mediante la cual, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la Moción de Desestimación y ordenó a los apelantes expresarse en torno a haber incluido en el apéndice varios documentos que no fueron sometidos ante el foro *a quo*.

El 15 de julio de 2019, los apelantes presentaron una Moci[ó]n en Atenci[ó]n a Orden, en la que expresaron su postura en cuanto a los anejos 2 y 8 del apéndice. Respecto al anejo 8, alegaron que no tenían reparo a que fuera desglosado. Sin embargo, sobre el anejo 2, arguyeron que sí era parte del expediente del TPI, ya que fue incluido en un Informe del Ing. Eduardo Gandía.

El 31 de julio de 2019, el Ing. Rolón Marrero sometió su Alegato en Oposición a la Apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la Apelación.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una Demanda⁷ sobre vicios de construcción, incoada por el señor Edwin Cruz Cruz, la señora María López Rivera y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los demandantes) contra Casa Bella, Corp., el señor Víctor Figueroa López, la señora Nérida Mass Salas y otros. En síntesis, los demandantes alegaron que suscribieron un contrato para la construcción de una residencia con Casa Bella, Corp. La construcción se completaría en junio de 2014,

⁷ Anejo 3 del apéndice de la Apelación, páginas 11-31.

a tenor con el contrato. Sin embargo, adujeron que la vivienda tenía vicios aparentes, “resultados del diseño, construcción e inspección deficiente y en incumplimiento con los planos, leyes y reglamentos aplicables”.

El 29 de julio de 2015, los apelantes sometieron su Contestación a la Demanda⁸. En la misma, negaron que la obra tuviese las deficiencias alegadas y arguyeron que los demandantes se negaron, temerariamente, a inspeccionar la obra para señalar cualquier defecto que tuviese (“puch list”) y a ocupar la residencia.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de julio de 2018, Casa Bella, Corp., el señor Figueroa López, la señora Mass Salas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos presentaron una Demanda Contra Tercero⁹ contra el Ing. Rolón Marrero. En síntesis, los apelantes-demandados alegaron que la Demanda del caso de autos se basó en un informe sometido por el Ing. Manuel Rolón Marrero y que las opiniones consignadas en referido informe no contaban con pruebas de campo invasivas o algún otro tipo que las justificaran, es decir, sin fundamento científico.

Adujeron que los demandantes, temerariamente, se habían negado a realizar la inspección y aceptar la casa amparándose en el informe del Ing. Rolón Marrero. Argumentaron que el apelado incurrió en negligencia profesional y que, como consecuencia de ésta, los apelantes fueron sometidos a diferentes querellas. Algunas de estas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Junta de Planificación y la Policía de Puerto Rico. Arguyeron que, a pesar de tener conocimiento del informe pericial, rendido por el Ing. Eduardo Gandía, el apelado no re-examinó las conclusiones de su

⁸ Anejo 4, íd., páginas 32-40.

⁹ Anejo 9, íd., páginas 174-177.

informe. Los terceros demandantes alegaron que todo lo antes mencionado les había causado daños y angustias mentales.

El 22 de octubre de 2018, el apelado Rolón Marrero presentó una Moción de Desestimaci[ón] de Demanda de Tercero¹⁰. En resumen, alegó que la Demanda contra Tercero estaba basada en las opiniones y conclusiones emitidas por éste en un informe pericial que se utilizaría en el caso y que le cobijaba la inmunidad de los procesos judiciales. Por tal razón, argumentó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificaran la concesión de un remedio. Asimismo, adujo que, en su defecto, la Demanda contra Tercero estaba prescrita, pues el informe pericial fue recibido por los apelantes el **21 de enero de 2016** y no fue hasta el **3 de julio de 2018** que presentaron la Demanda contra Tercero.

El 11 de diciembre de 2018, los terceros demandantes sometieron una R[é]plica a Moci[ón] de Desestimaci[ón] de Demanda de Tercero¹¹. Arguyeron que no procedía la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, pues en la misma se reclama que “por las actuaciones de ese tercero demandado la parte tercero-demandante ha sufrido daños” y que solo con dar por cierta esa alegación no procede la desestimación. A su vez, sostuvieron que no presentaron la reclamación contra el Ing. Rolón Marrero por el hecho de este emitir una opinión pericial, sino porque la misma no esta apoyada en un método científico. En torno a la inmunidad de los testigos, argumentaron que la misma se extiende a los casos criminales. Además, señalaron que, aunque el apelado citó en apoyo a su postura el caso de **Giménez Álvarez v. Silén Maldonado**, 131 DPR 91, 99 (1992), en este nuestro Tribunal Supremo se refería a la inmunidad de testigos en casos de libelo y que esta no aplicaba a

¹⁰ Anejo 10, íd., páginas 178-190.

¹¹ Anejo 11, íd., páginas 191-198.

los casos civiles. En cuanto a la prescripción, arguyeron que no estaba prescrita porque el término comienza a transcurrir a partir del momento en que se conoció o debió conocerse el daño. Adujeron que, en este caso, ellos advinieron en conocimiento del daño en el descubrimiento de prueba, tras enterarse de que los demandantes no aceptaron la propiedad a base del informe pericial rendido por el apelado, y en el momento en que se radicaron cargos criminales contra estos (Casa Bella Corp. y Víctor J. Figueroa).

Posteriormente, el TPI dictó la Sentencia Parcial apelada, mediante la cual desestimó la Demanda Contra Tercero. El foro de primera instancia concluyó que la Demanda Contra Tercero dejaba de exponer alegaciones que justificaran la concesión de un remedio (Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2) y que los apelantes no cumplieron con los requisitos del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Coligió que la Demanda contra Terceros no exponía hechos que sostuvieran que el Informe Pericial del Ing. Rolón Marrero les causara daños y perjuicios a estos. Determinó que “[s]ería especulativo afirmar que la presentación de cargos criminales por parte de la Fiscalía de Puerto Rico o de querellas ante algún ente administrativo se debió exclusivamente al Informe Pericial presentado por el Ingeniero Rolón Marrero”. Además, expresó que las Reglas de Evidencia regulan la presentación de la prueba pericial y el valor probatorio que el tribunal le dará a la prueba admitida.

No satisfechos, el 22 de mayo de 2019, los apelantes presentaron una Moci[ó]n al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2. Alegaron que “por algún inconveniente técnico” no pudieron enterarse y ver la Sentencia Parcial recurrida hasta el 16 de mayo de 2019. Además, arguyeron que “el eje principal de una acusación criminal contra los terceros demandantes” fue el informe pericial del Ing. Rolón Marrero y que,

a pesar de la evidencia científica consignada en el informe del perito de los apelantes, Ing. Eduardo Gandía, el apelado no revisó sus conclusiones. Alegaron que la negligencia del perito estaba en controversia y debía dilucidarse en un juicio, por lo que no procedía desestimar la demanda contra tercero al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, el apelado Rolón Marrero sometió una Oposición a Moción sobre Relevo de Sentencia¹². En ésta, alegó que en el caso de autos no se había demostrado negligencia excusable y que, por lo tanto, no procedía la moción al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2. Sostuvo que la moción de relevo de sentencia no sustituye los recursos de apelación ni de reconsideración.

Insatisfechos, los apelantes presentaron el recurso ante nos e imputaron al TPI los siguientes errores:

- 1) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.
- 2) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al considerar que la demanda contra tercero no tenía elementos de una causa de acción contra el tercero demandado.
- 3) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ofrecerle a los tercero[s]-demandantes la oportunidad de probar sus alegaciones en un juicio plenario.

El 6 de junio de 2019, el foro *a quo* emitió una Resolución y Orden, en la cual, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2.

En el interin, este foro apelativo emitió varias resoluciones dirigidas a atender asuntos interlocutorios relacionados al perfeccionamiento del recurso.

¹² Páginas 18-22 del apéndice suplementario, sometido por los apelantes el 14 de junio de 2019.

Luego, el apelado sometió su escrito en oposición a la apelación. A pesar de que este tribunal declaró “No Ha Lugar” una moción de desestimación presentada por el Ing. Rolón Marrero, este reiteró su posición de que procedía la desestimación del recurso, dado que los apelantes no demostraron justa causa para no cumplir con la Resolución de este foro *ad quem* del 6 de junio de 2019. En cuanto a los errores imputados por los apelantes, alegó que no fueron cometidos. Adujo que la demanda de daños y perjuicios en su contra, por el hecho de rendir un informe pericial, era impermisible, antijurídica y contraria a la doctrina y la firme política pública de acceso al foro judicial. Sostuvo que, conforme a la doctrina de inmunidad, procedía desestimar la Demanda contra Tercero. En la alternativa, arguyó que la misma estaba prescrita.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los errores imputados y de los argumentos de las partes, procederemos a consignar la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

III.

-A-

La Regla 10 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10, establece el mecanismo que las partes deben utilizar para presentar sus defensas y objeciones en un pleito. A su vez, esta Regla dispone cómo estas deberán ser presentadas. Conforme a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, ante, R. 10.2, las defensas de hechos o de derecho contra una reclamación deben exponerse en la alegación responsiva. Sin embargo, la citada regla enumera varias defensas que, a opción de la parte y excepcionalmente, pueden levantarse mediante una moción al efecto debidamente fundamentada. Entre estas, el inciso cinco (5) de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, ante, R. 10.2 (5), dispone que la parte contra quien se realiza una reclamación puede presentar como defensa que el reclamante: “dej[a] de exponer una reclamación que

justifique la concesión de un remedio”. Ahora bien, según el referido inciso, cuando se expongan materias no contenidas en la alegación que se impugna y estas no sean excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria.

Nuestro Máximo Tribunal expresó que, al resolver una moción de desestimación al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, “[...] el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. **Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.**, 174 DPR 409, 428 (2008). Véase, además, **Colón Muñoz v. Lotería de P.R.**, 167 DPR 625 (2006); **Sánchez v. Autoridad de los Puertos**, 153 DPR 559 (2001); **Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.**, 137 DPR 497 (1994). Al evaluarla, el tribunal interpretará las alegaciones conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para el reclamante. **López García v. López García**, 200 DPR 50, 69 (2018); **Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.**, *supra*, págs. 428-429.

Como norma general, la demanda no debe desestimarse, a menos que se demuestre que la parte reclamante no tiene remedio alguno y el tribunal se convenza de ello. **Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.**, *supra*, pág. 429. Véase, además, **Reyes v. Sucesión Sánchez Soto**, 98 DPR 305, 309 (1970); **Figueroa Piñero v. Miranda Eguía**, 83 DPR 554, 558 (1961). Véase, también, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 2604, pág. 307. A tenor con lo anterior, el promovente de la moción de desestimación deberá demostrar certeramente que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación. **López García v. López García**, ante, pág. 69.

En el caso de ***Figueroa Piñero v. Mirando Eguía***, 83 DPR 554, 558 (1961), el Tribunal Supremo expresó:

Reconocemos que la regla imperante es al efecto de que una demanda no debe ser desestimada “a menos que aparezca con certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier situación de hechos que pudieran probarse como fundamento de la reclamación”. ***Cruz v. Ortiz***, 74 D.P.R. 321 (1953); ***Sinclair Refining Company v. Atkinson***, 290 F.2d 312 (7mo. Cir. 1961); ***Fitz-Patrick v. Commonwealth Oil Company***, 285 F.2d 726 (5to. Cir. 1960); 1 Barron and Holtzoff, Federal Practice and Procedure, § 356, pág. 644. Pero como se dijo en ***Sacarello v. Junta de Retiro***, 75 D.P.R. 267 (1953) “[. . .] ello no significa que en todo caso en que se presenta una moción para desestimar de esa naturaleza tenga necesariamente que prevalecer la parte demandante. La anterior regla tiene como excepción aquellos casos en que no obstante la liberalidad con que se interpreten las alegaciones de una demanda, el tribunal al estudiar las mismas queda plenamente convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer.” Véanse, además, ***Izquierdo v. Izquierdo***, 80 D.P.R. 71 (1957); ***Sheaf v. Minneapolis***, St. P. & S. S. M. R. Co., 162 F.2d 110 (8vo. Cir. 1947); ***Barron and Holtzoff***, op. cit., § 356, págs. 649, 650. (Énfasis y subrayado nuestro).

En síntesis, el tribunal deberá examinar “[...] si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir **una reclamación válida**”. (Énfasis nuestro). ***Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.***, supra, pág. 505 (1994); ***Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.***, supra, pág. 429.

-B-

El perito “es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador”. (Subrayado nuestro). ***S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse***, 179 DPR 322, 338 (2010), traduciendo a *Black’s Law Dictionary*, 8th ed., Minn., Thomson West, 2004, pág. 619. Véase, además, la Regla 703 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 703. El perito ha sido considerado como “la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad”. ***S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse***, supra, pág. 338, citando

a ***San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández***, 114 DPR 704, 709 (1983).

La función del perito en un litigio es auxiliar al tribunal. ***Pueblo v. Soto González***, 149 DPR 30, 32 (1999) (Sentencia). Véase, además, la Regla 702 de las de Evidencia, *supra*, R. 702. Cónsono con esa función, la Regla 709, inciso (a), de las de Evidencia, ante, R. 709 (a), permite al tribunal nombrar, *motu proprio* o a solicitud de parte, una o más personas como peritas. Previo a ello, el tribunal debe concederle a las partes la oportunidad de fijar sus posturas en cuanto a la necesidad de estos, sugerir candidatos y aceptar la persona como perita. Íd. A su vez, el foro de primera instancia puede nombrar a cualquier persona como perita, ya sea por estipulación de las partes o por su selección. Íd. La cita Regla impone a la persona nombrada como perita el deber de notificar a las partes sus hallazgos. También, la persona perita estará sujeta a ser depuesta por cualquiera de las partes y podrá ser citada como testigo por el tribunal o por las partes. Íd. Ahora bien, ello no limita a las partes a presentar el testimonio de algún perito(a) de su elección. Regla 79 (d) de las de Evidencia, *supra*, R. 79 (d).

En otro extremo, nuestro Derecho Probatorio rige lo atiente a la admisibilidad, la calificación, y el valor probatorio que ha de concederle el juzgador al testimonio de un perito. Reglas 702 y 703 de las de Evidencia, *supra*, R. 702 y 703. Véase, además, E. Rivera García, *El Valor del Testimonio Pericial en los Procedimientos Judiciales*, 47 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 87, 96 (2013). La admisibilidad de un testimonio pericial será determinada por el tribunal a tenor con lo dispuesto en la Regla 403 de las de Evidencia, *supra*, R. 403. Véase, además, la Regla 702 de ese mismo cuerpo de Reglas. El foro de primera instancia deberá resolver si el testigo está calificado como perito o las partes podrían estipular su calificación. Regla 703 de las de Evidencia, *supra*, R. 703. “[A]l momento de que el tribunal

determine si un testigo cualifica como perito y, por ende, si es admisible su testimonio pericial, lo que se requiere es que posea un conocimiento científico, técnico o especializado que sea de ayuda a la juzgadora o al juzgador para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia”. **S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse**, supra, pág. 344.

Una vez ello ocurra, el juzgador, guiado por los factores esbozados en la Regla 702 de las de Evidencia, supra, R. 702, **le concederá el valor probatorio que le merezca** el testimonio pericial. **S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse**, supra, pág. 343.

Estos factores son:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

Las partes también podrán presentar prueba para impugnar o sostener la credibilidad del perito y, en consecuencia, del valor probatorio de su testimonio. Regla 703 de las de Evidencia, ante, R. 703; E. Rivera García, *op. cit.*, pág. 96. Ahora bien, el tribunal no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito. **S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse**, supra, pág. 346; E. Rivera García, *op. cit.*, pág. 101. Véase, además, **Pueblo v. Montes Vega**, 118 DPR 164, 170-71 (1986); **Pueblo v. Marcano Pérez**, 116 DPR 917, 928 (1986); **Velázquez v. Ponce Asphalt**, 113 DPR 39, 48 (1982); **Pueblo v. Dones**, 56 DPR 211, 222 (1940). Cónsono con lo anterior, si el perito no le merece credibilidad al juzgador, este puede rechazar su testimonio. **S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse**, supra, pág. 346; **Pueblo v. Dones**, ante, pág. 222.

En otro extremo, en consideración a que el perito es una figura que asiste al tribunal en el procedimiento judicial, es menester recordar los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal en el caso de **Meléndez Vega v. El Vocero de PR**, 189 DPR 123, 157 (2013):

Una de las situaciones en las que generalmente se reconoce inmunidad es durante los procedimientos judiciales. La inmunidad no se limita a las expresiones que pueda efectuar un juez, sino que incluye las expresiones de los testigos y de los abogados. Debido al interés público en la administración de la justicia y en permitir un amplio y libre acceso a los tribunales, la inmunidad se extiende también a lo expresado con relación a la controversia [...].

Véase, además, **Giménez Álvarez v. Silén Maldonado**, supra, págs. 98-100.

IV.

En el caso de marras, los apelantes imputaron al TPI tres errores. En síntesis, arguyeron que el foro *a quo* incidió al desestimar la demanda contra tercero, resolver que esta no tenía los elementos de una causa de acción contra el apelado y privarles de probar sus alegaciones en un juicio plenario. Por estar íntimamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

De la Demanda Contra Tercero surge que, esencialmente, las alegaciones de daños y perjuicios contra el Ing. Rolón Marrero están basadas en un informe pericial rendido por este, que va a ser utilizado en el juicio. Por lo que, al resolver las controversias ante nos, es necesario recordar algunas normas atinentes a la figura del perito.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la función de un perito es auxiliar al tribunal en materias que requieren de un conocimiento especializado. No obstante, no por ese hecho el tribunal le concederá entera credibilidad a su testimonio. Más bien, el valor probatorio dependerá del cumplimiento con los factores enumerados en la Regla 702 de las de Evidencia, supra, R. 702. Estos factores incluyen: si su testimonio está basado en

información suficiente; si utilizó métodos y principios confiables; y si el principio subyacente a su testimonio ha sido aceptado por la comunidad científica. Además, las partes tienen la oportunidad de presentar prueba sobre la credibilidad del testimonio pericial y de presentar el testimonio de otro perito.

Cónsono con lo anterior, resulta irrazonable concluir que en el presente caso existe una causa de acción en daños y perjuicios contra el Ing. Rolón Marrero por el informe pericial que rindió y que sería utilizado en el caso de epígrafe como parte de la prueba de los apelados contra los apelantes. Aun no se ha celebrado el juicio y el informe no ha sido presentado en evidencia. Por lo que, el TPI no ha determinado el valor probatorio que le merece, ni ha evaluado el mismo conforme a los factores esbozados en la Regla 702 de las de Evidencia, *supra*, R. 702, los cuales van dirigidos, precisamente, a determinar si las conclusiones están apoyadas en métodos confiables. Cuando ello ocurra, el foro *a quo* podrá concederle el valor probatorio que estime prudente y las partes podrán presentar la prueba que consideren necesaria para impugnar el contenido del informe y el testimonio del Ing. Rolón Marrero. Adviértase que, mediante la Demanda contra Tercero, los apelantes intentan, en una etapa anterior al juicio, impugnar la credibilidad del perito Rolón Marrero.

El perito no puede estar sujeto a una demanda de daños y perjuicios porque una parte no esté de acuerdo con sus conclusiones o porque considere que otros procedimientos judiciales, en los fungió también como perito, se iniciaron a consecuencia de sus conclusiones. Ello trastocaría nuestro sistema de justicia y la máxima de la “búsqueda de la verdad”, pues los peritos se rehusarían a asistir al tribunal, por temor a ser demandados en daños y perjuicios, si una parte no está de acuerdo con las conclusiones y opiniones que este consigne en su informe.

Se trata de un ejercicio, a base del conocimiento o experiencia del perito, que será evaluado por el tribunal conforme a la Regla 702 de las de Evidencia, *supra*, R. 702, y al cual, por consiguiente, le conferirá el valor probatorio que estime, si alguno.

Por otra parte, sabido es que el tribunal debe evaluar una moción al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, de forma más favorable a la parte reclamante. Sin embargo, aun interpretando las alegaciones de la Demanda contra Tercero de forma liberal y favorable a los terceros demandantes, este tribunal esta convencido de que los hechos alegados no constituyen una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Por las razones pormenorizadas, concluimos que el TPI no cometió los errores imputados.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia Parcial apelada. Se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones